



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00064-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR – Personera Municipal-
DEMANDADA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
CONSECUTIVO	SENTENCIA No. 032

### ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **la Personera Municipal, doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en** contra de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

#### 1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la Personera Municipal de esta localidad, manifiesta que debido al mal estado del techo de la sede educativa Buenos Aires del Centro Educativo Palmarito de esta localidad, realizó solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental desde el pasado 3 de octubre del presente año, con el fin de que el mismo fuese reparado, para evitar inundaciones en los salones de clase y por el peligro para la comunidad educativa, por posible desprendimiento de las vigas, e indica que no ha recibido respuesta a su solicitud habiendo transcurrido ya un tiempo prudencial.

En virtud de lo anterior, solicita que por medio de esta acción constitucional se proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN y se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dar respuesta a su solicitud.**

Aporta como prueba, captura de pantalla de la remisión de la solicitud el 3 de octubre, confirmación de recibido en Secretaría de Educación Departamental con fecha 04/10/23.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 2 de noviembre de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició a la tutelada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, representado legalmente por el señor Secretario de Educación HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, conforme consta en el reporte de recibido del correo, dejó vencer el término de traslado en silencio, pese a que fue debidamente notificado mediante correo electrónico enviado al correo electrónico [educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co), el pasado 2 de noviembre de 2023 conforme consta en el orden No. 009 del expediente electrónico, habiéndose completado la entrega del correo siendo las 08:11:28 horas, del 3 de noviembre de 2023. Sin embargo, el día de ayer 15 de noviembre se recibe contestación de la entidad demandada, y en sus anexos respuesta que a la accionante con fecha noviembre 4 de 2023, empero, no aportan prueba de su envío, de haberse puesto en conocimiento a la accionante, no

obstante, mediante comunicación con la Personería Municipal, se confirma que efectivamente dicha dependencia recibió la contestación el día señalado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

##### 3.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### 3.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la Personera Municipal, **en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales**, actúa en su propio nombre, pues fue ella quien realizó la solicitud a la entidad accionada, pero para beneficio de la Comunidad Educativa Buenos Aires de la Vereda Palmarito de esta localidad, razón por la cual se encuentra legitimada.

##### 3.1.3. Legitimación pasiva

La Secretaría de Educación Departamental, representado legalmente por el señor **HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO**<sup>1</sup>, identificado con el NIT No. 800091594-4, es una entidad territorial del orden departamental con autonomía administrativa y financiera, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación del derecho fundamental aducida por la demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

#### 3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, si la comunicación enviada como respuesta a la accionante, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió respuesta de fondo estando en curso este procedimiento constitucional.

#### 3.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto se ha dado respuesta a la solicitud elevada por la actora, y la misma ha sido puesta en conocimiento de la misma, ello conlleva a que la decisión a tomar encaje dentro de la figura jurídica de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

#### 3.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

---

<sup>1</sup> <http://www.sedcaqueta.gov.co/secretario.html>  
[https://aplicaciones2.colombiaprende.edu.co/secretarios/consulta\\_web.php?parametro=CAQUETA](https://aplicaciones2.colombiaprende.edu.co/secretarios/consulta_web.php?parametro=CAQUETA)

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.5. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 28 de noviembre de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso o desproporcionado, para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que la accionante doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

### 3.6. Derecho de petición.

En lo que respecta al derecho de petición, encontramos que éste se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que a su tenor literal indica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En efecto, el núcleo esencial del derecho de petición, contempla no sólo el derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivo de interés general o particular, sino también, el derecho a obtener una pronta resolución del asunto puesto a su consideración.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

- (...)2. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes Características:*
1. *Que sea oportuna;*
  2. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
  3. *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”*<sup>2</sup>

Legalmente este derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y específicamente en su artículo 15, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Reiterado en sentencia T-414/10, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

Ahora bien, como la solicitud elevada por la accionante ante la Secretaría de Educación Departamental, fue enviado a través de un medio electrónico, al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado: “DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS- Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición.

*Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. (...)*<sup>3</sup>

### **3.7. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-585 de 2010, en la cual señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

*No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío” este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.*

*(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[2]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[3].(...)*

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

### 3.8. El caso concreto.

En el caso que se estudia, la Personera Municipal de esta localidad, doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, ha acudido al amparo constitucional de tutela, dada la presunta vulneración de su derecho de **PETICIÓN**, por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ; debido a que elevó solicitud escrita a través del correo electrónico de la entidad, desde el pasado 3 de octubre de 2023, radicada a través del correo electrónico de la entidad demandada, solicitud relacionada con el mal estado del techo y deterioro de las vigas de una institución educativa, y hasta la formulación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta, y que la solicitud concretamente fue lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, y en atención a su responsabilidad solidaria, se requiere de toda su atención y diligencia para, de un lado, garantizar el derecho de la educación en óptimas condiciones a los NNA de esta Sede Educativa, pero, sobre todo, el derecho a la integridad y a la vida de los estudiantes y personal docente”.*”

De igual forma dentro del presente proceso se le solicitó a la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, y aunque lo hizo extemporáneamente, previo a este pronunciamiento se recibió contestación a los hechos de la tutela, junto con anexos que indican que efectivamente la entidad se apersonó del asunto puesto en su conocimiento por la Personera Municipal y de la respuesta que fuera enviada a la accionante estando en curso esta acción de amparo, concretamente el día 3 de noviembre de 2023, así como de los anexos enviados a este despacho con la contestación, se tiene que la respuesta tiene las características exigidas por la jurisprudencia, esto es, resuelve el asunto planteado, pues en lo pertinente, se realiza una visita para el diagnóstico de infraestructura educativa, para la Institución Centro Educativo Rural Palmarito, sede Buenos Aires, describiéndose la necesidad y justificándose la intervención así:

<p>Breve Descripción de la necesidad justificando su intervención.</p>	<p><i>Las Baterías Sanitarias se encuentra en muy regular estado las cuales 1 aparato sanitario se encuentra sin poder usar, el sistema de acueducto es por gravedad se encuentra en regular estado, el sistema septico (pozo septico) no se puede revisar ya que se encuentra tapado bajo tierra, la infraestructura fisica requiere mejoras locativas en muros y cubierta esta ultima esta compuesta por una estructura de vigas de madera las cuales estan en mal estado unas podridas las cuales se les añadió un pedazo de madera en el tramo dañado ocasionando un riesgo, otras presentan comejen por lo que se estan comiendo la madera y tejas de etemit en mal estado, mejorar los aparatos sanitarios, tanque de almacenamiento y sistema septic, se requiere un cambio de estructura de cubierta por material metalico y tejas arquitectonicas o master mil.</i></p>
--	--

Como este juez constitucional no encuentra que se haya vulnerado derecho alguno a la actora, y el derecho de petición que estaba en riesgo, se restablece mediante la puesta en conocimiento de la accionante, de la respuesta que por sus características hace que se configure una causal de improcedencia de la acción de tutela, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional por haberse emitido la respuesta de fondo, hay lugar a declarar que se ha superado el hecho.

Efectivamente le asiste razón a la accionada, se ha establecido que con la emisión de la respuesta de fondo de fecha 3 de noviembre de 2023, se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional de amparo, en tanto lo que perseguía la Personera Municipal de esta localidad, con la demanda de tutela era obtener respuesta de la Secretaría de Educación Departamental y la obtuvo.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en su calidad de Personera Municipal de esta localidad.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN, invocado por la accionante doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en calidad de Personera Municipal, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, tal y como se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9818ae780a47a1da6ce2012f23a10ae2ca7e0abb5398b1495335645e0cf279a**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**